



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2021

Ejecutivo No. 2020-00125

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del recurso de apelación, impetrado por el apoderado judicial de la demandada Desarrolladora de Proyectos Roca Fuerte S.A.S., contra el proveído de fecha 24 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por hallar cumplidas las formalidades legales.
2. Contra lo así decidido el apoderado de la demandada sostuvo, en síntesis, que las obligaciones que se demandan cuyo monto asciende a \$275'472.300 no corresponden a la realidad que las partes en verdad asumieron y cuyo monto deba la demandada, pues las facturas tienen como su génesis la celebración de tres contratos de obra civil con obligaciones distintas en donde se han efectuado pagos en diversas fechas atendiendo los requerimientos de cada contrato; que la demandante ha incumplido con ciertas obligaciones adquiridas en dichas relaciones dejando literalmente tiradas las obras lo que imposibilita que el Consorcio Obras RS-2019 asumiera los pagos demandados, siendo imposible liquidar los contratos por los inconvenientes surgidos con la actora, por lo que se configura un cobro de lo no debido, hay falta de claridad y exigibilidad de los títulos, que existe incumplimiento contractual por parte de la ejecutante que invalida la exigibilidad de las obligaciones pretendidas y, por tanto, no son claras, expresas y exigibles; que no existe capacidad para ser parte ni legitimación en la causa por parte de la actora, ya que el poder arrimado no es suficiente por ser conferido por el señor Daniel Alberto

Bravo Caicedo a nombre propio y no como representante de la sociedad demandante y, que al evidenciarse incumplimiento por parte de la ejecutante a las obligaciones contractuales y existiendo cláusula compromisoria debe acudir al Tribunal de Arbitramento a dirimir las controversias; por lo que solicita se revoque la decisión y en subsidio, le sea concedido el recurso de apelación.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante oportunamente se opuso a la prosperidad del recurso, para lo cual argumentó, en síntesis, que hay que diferenciar lo que son excepciones previas y de mérito, sin que se pueda confundir los requisitos del título con aspectos que deben debatirse sobre los hechos de la demanda, no siendo viable plantear aspectos de la relación contractual subyacente o si hubo o no cumplimiento por las partes, bajo los lineamientos de los requisitos formales del título sin que puedan confundirse dichos aspectos ya que las facturas base del proceso sí cumplen con el requisito legales para ser tenidas como títulos valores; que atendiendo la naturaleza de las excepciones previas allega el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante quedando subsanado el defecto y en lo que respecta a la cláusula compromisoria prevista en los contratos, ha de tenerse en cuenta que se está es en presencia de un proceso ejecutivo y no declarativo.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. Se reitera que a través del proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

1.1. Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances,

y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. En lo que respecta a los requisitos para la existencia de un título valor factura, están contemplados, de manera general, en el artículo 621 del C. de Co., y de manera específica en el art. 774 de la misma obra, modificado por la ley 1231 de 2008.

2.1. Siguiendo las anteriores directrices de orden legal, se tiene que en el presente asunto las facturas allegadas como soporte de la acción cumplen a cabalidad con las formalidades para ser tenidos como títulos valores ya que de la prueba documental allegada surge con claridad que están firmadas por su girador y con la mención del derecho que en él se incorpora; la mención de ser factura de venta, número de orden, nombre y domicilio del comprador, descripción del servicio prestado, fecha de su vencimiento, la fecha de recibo de la factura que conforme se indicó en proveído de esta misma fecha, este requisito puede ser sustituido por un signo o contraseña impuesta por medios mecánicos o por un sello de caucho.

2. De acuerdo a ello, pese a que el apoderado de la parte demandada pretende controvertir las formalidades de las facturas base de la acción, al analizar su exposición y fundamentos fácticos expuestos se establece que de manera alguna pone en entredicho las requisitos de tales documentos, sino que su argumentación la cimienta bajo el entendido que como dichas facturas están precedidas de unos contratos de obra de los cuales no se informó por la actora, los que incumplió la ejecutante y que tienen obligaciones independientes, así como que sobre los mismos se han efectuado pagos parciales y que han sido incumplidos por la ejecutante, queda claro que tales apreciaciones escapan de lo que por vía de reposición se puede reprochar frente a un instrumento allegado como base de la acción, esto es, aspectos de forma, lo que no ocurre en el presente caso ya que es evidente que toda la inconformidad aducida por el apoderado de la demandada deberá ser planteada a través de los medios exceptivos adecuados, es decir, a través de las excepciones de mérito

más no como lo pretende, máxime si se tiene en cuenta que bajo el principio de autonomía que gobierna a los títulos valores, no es requisito para ejecutar las obligaciones que de ellos emanen, el que se aporte y de las explicaciones relacionadas con el negocio jurídico que dio lugar a su creación, como lo pretende el apoderado de la ejecutada.

3. En lo que respecta a la indebida representación planteada bajo el argumento que el poder allegado fue conferido como persona natural y no como representante de la actora lo que afecta la capacidad para ser parte y su legitimación, como la parte ejecutante al descorrer el traslado allegó nuevo poder con la especificación echada de menos, con fundamento en el numeral 3º del artículo 101 del C. G. del Proceso en proveído de la misma fecha se declaró subsanado el defecto.

4. En lo concerniente a la cláusula compromisoria que menciona el apoderado de la pasiva, baste con señalar que como la presente acción tiene como soporte las facturas allegadas por la ejecutante como base de la acción y no los contratos en los que se afirma se pactó, ello resulta irrelevante entorno al proceso que nos ocupa, aunado a que dicha figura es inaplicable frente a los procesos ejecutivos conforme lo ha dejado sentado la doctrina jurisprudencial.

5. En este orden de ideas, al no evidenciarse que las facturas base del proceso no cumplen con los requisitos de forma y, estando reunidas las previsiones del artículo 422 del C. G. del Proceso, la decisión censurada se mantendrá incólume.

En lo referente al recurso subsidiario de apelación, el mismo se denegará en cumplimiento a lo previsto en el artículo 438 del C. G. del Proceso que prevé la inviabilidad del recurso de alzada con respecto al mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación impetrado por el apoderado de la pasiva, conforme se indicó en el último considerando de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, (3)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 028, del 23 de marzo de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria